

## RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS TÉCNICOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO EDIFICATORIO.

La actividad de la construcción de edificios es una de las que más riesgos comporta para la vida y la salud de los trabajadores. La Directiva 92/57/CEE (cuya transposición a nuestro ordenamiento jurídico se realizó con el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción), tiene en cuenta este factor al señalar *“que las obras de construcción temporales o móviles constituyen un sector de la actividad que implica riesgos particularmente elevados para los trabajadores”*. De hecho, un importante número de los procedimientos que acceden a la jurisdicción penal se deben a accidentes o bien a delitos de riesgo producidos en la actividad constructiva.

Nos referiremos exclusivamente a los técnicos como agentes intervinientes en el proceso constructivo, cuyas titulaciones pueden ser la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico. Todos ellos, por los conocimientos que les acredita su titulación, así como por los cargos de dirección que ocupan en las obras, pueden tener un cierto poder, fundamentalmente en orden a evitar las situaciones de peligro, mediante la imperativa comunicación de los riesgos que perciban a los empresarios -especialmente, contratistas y subcontratistas- quienes estarán obligados a transformar estas comunicaciones en medios que tiendan a evitar o disminuir los riesgos mediante las correspondientes medidas de seguridad.

En orden a valorar las conductas de estos técnicos resulta determinante conocer sus competencias, que vienen establecidas tanto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación (LOE), que aporta importantes elementos para conocer las funciones de cada uno de los técnicos intervinientes en la obra. El contenido de esta Ley, junto con el R.D. 1627/1997, resulta esencial para acotar la función de cada uno de los técnicos, especialmente durante la fase de ejecución de la obra.

Para delimitar las competencias de cada técnico, habrán de tenerse en cuenta, además de la titulación, el cargo concreto que ocupa y que puede ser el de **Proyectista** (dependiendo de la edificación de que se trate, puede ser Arquitecto y Arquitecto Técnico, Ingeniero e Ingeniero Técnico), **Director de la Obra** (en la generalidad de las obras suele ser desempeñado por Arquitectos o Ingenieros); **Director de la Ejecución de la Obra** (normalmente ostentado por Ingenieros y Arquitectos Técnicos); **Jefe de Obra**, que puede ostentar cualquier poseedor de las titulaciones referidas, si bien se admite también que algún trabajador cualificado sea designado como tal por su experiencia, al señalar el art. II.2 c) de LOE, que *“asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra”*; y, por último, el de **Coordinador en materia de seguridad y salud** tanto en fase de proyecto, como durante la

ejecución de la obra, cuya titulación habrá de ser la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero, Ingeniero Técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

El R.D. 1627/1997 contempla la seguridad y salud en las obras incluso en la fase de proyecto, estableciendo la necesidad de que se redacte un Estudio de Seguridad y Salud (art. 5) o un Estudio Básico de Seguridad y Salud (art. 6), que deberá formar parte del Proyecto de ejecución. Como desarrollo del Estudio de Seguridad se redacta por encargo del contratista el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (art. 7), que ha de ser aprobado por el Coordinador en materia de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra, o por la Dirección Facultativa, si no es necesario el nombramiento de Coordinador, y que habrá de estar permanentemente en la obra.

Precisamente la figura de Coordinador en materia de Seguridad y Salud, con facultades, como su propio nombre indica, de coordinación entre los distintos sujetos intervinientes, tiene importantes funciones en materia de seguridad, al hacerle la normativa citada depositario legal del Libro de incidencias (art. 13), cuya finalidad es el seguimiento y control del Plan de Seguridad y Salud, que, como se ha dicho, es el instrumento esencial en materia de seguridad.

Tanto el Coordinador de Seguridad y Salud, como el resto de la Dirección Facultativa tienen acceso a dicho libro de incidencias, en el cual deben hacer las pertinentes anotaciones, reflejando, en su caso, los incumplimientos en materia de seguridad, con indicación o advertencia de las correcciones oportunas, pudiendo llegar, por su propia autoridad, a paralizar la actividad cuando aprecien *“un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores”* (art. 14), facultad que puede ser de especial relevancia en orden a valorar su posible responsabilidad penal.

Destacar que el artículo 1 A) 3 del Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos, establece entre sus funciones la de *“controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad y salud en el trabajo”*.

## **I.- RESPONSABILIDAD PENAL.**

Desde la perspectiva del técnico interviniente en el proceso edificatorio, podemos definir la responsabilidad penal como aquella que comporta un mayor reproche social y que, además de la eventual obligación de indemnizar, lleva aparejada sanciones de privación de libertad y de inhabilitación para el ejercicio de la profesión. No se trata, por tanto, sólo de una violación de las reglas, o normas del buen profesional, sino de conductas socialmente intolerables, lo que justifica la conminación con las graves sanciones acabadas de indicar (penas, en sentido estricto).



La responsabilidad penal es el deber de hacer frente a las consecuencias penales de un delito, y corresponde a las personas que lo han cometido. Es decir, una persona técnica, será responsable penalmente por aquellos hechos que haya llevado a cabo y que sean constitutivos de delito.

La regulación de la responsabilidad penal se ordena en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y en concreto, en los siguientes artículos:

Artículo 1 del Código Penal.

*1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.*

*2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la Ley.*

Así pues, una persona técnica, solo puede ser responsable penalmente por un delito que estuviera contemplado como tal en el momento en que cometió los hechos, y no por uno que se tipificara con posterioridad.

Artículo 5 del Código Penal.

*No hay pena sin dolo o imprudencia.*

Artículo 27 del Código Penal.

*Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.*

## **II.-SUPUESTOS MÁS FRECUENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL**

Como consecuencia del ejercicio profesional las actuaciones de los técnicos intervinientes en el proceso edificatorio, que pueden dar lugar a la comisión de un delito tienen por base, fundamentalmente, las denominadas conductas imprudentes y la infracción de las normas de seguridad en el trabajo. A estos efectos, por conductas imprudentes se entiende aquellas que vulneran o desatienden normas de obligado cumplimiento y de cuya realización cabe prever la producción de un daño para las personas o para las cosas. Se trata, por tanto, de conductas que genéricamente se pueden calificar de negligentes o de descuidadas; pero no sólo desde el punto de vista estrictamente profesional, sino también desde la perspectiva de cualquier ciudadano, dado que sobre todos recae el deber de no realizar conductas desatentas que produzcan daño a los demás.

En los límites de lo que se acaba de indicar, y en el ejercicio normal de la profesión, los casos en los que con mayor frecuencia se puede exigir responsabilidad penal a los técnicos intervinientes, son los siguientes:

### **a) Homicidio imprudente.**

En los supuestos en los que como consecuencia de una imprudencia grave atribuible a los técnicos intervinientes, se produce el fallecimiento de una persona.



La pena prevista puede oscilar entre un año y cuatro años de privación de libertad; y si la imprudencia grave lo es por inobservancia de una elemental norma profesional vinculada causalmente con el resultado de muerte, se impondrá además la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un periodo de entre tres años a seis años.

Artículo 142 del Código Penal.

*1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.*

*Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.*

*Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.*

*Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.*

*2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.*

## **b) Lesiones graves por imprudencia.**

En los supuestos en los que como consecuencia de una imprudencia grave atribuible a los profesionales técnicos intervinientes, se producen lesiones a otras personas. Las lesiones deben tener la consideración legal de graves y la pena puede oscilar de tres meses hasta tres años de privación de libertad, en función de la gravedad de las lesiones (que abarcan desde aquellas lesiones que simplemente requieran tratamiento médico o quirúrgico para su curación – excluida la primera asistencia facultativa – hasta la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal). Al igual que en el supuesto anterior, si la imprudencia puede calificarse de profesional se impondrá la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión por un periodo de uno a cuatro años.

Artículo 147 del Código Penal.

*1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*

*2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.*

3. *El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.*

4. *Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

Artículo 150 del Código Penal.

*El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.*

En todos estos casos, además de las sanciones penales indicadas, nace la obligación para el técnico de indemnizar a las víctimas o a las personas que convivan con él.

### **c) Infracción de las normas de prevención de riesgos laborales**

La normativa de prevención de riesgos laborales establece las obligaciones que, en la materia, tiene cada uno de los actores que forman parte del sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo. En consecuencia, cada una de las obligaciones tendrá asociada una responsabilidad subjetiva que deberá ser conocida. La propia exposición de motivos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) establece que *“la presente Ley tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo”*.

Aunque la LPRL hace especial mención de la responsabilidad que le corresponde a la figura del empresario, es importante poner de manifiesto que cada uno de los agentes que intervienen en el proceso, tienen también su parte de responsabilidad.

La protección penal de la seguridad y salud en el trabajo tiene su reflejo en el conjunto de disposiciones incluidas en el Código Penal, este texto legal dedica su título XV a la regulación de los delitos contra los derechos de los trabajadores. Sancionándose los supuestos en los que en el desarrollo del proceso de construcción no se facilita a los trabajadores los medios necesarios para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad adecuadas, siempre que tal omisión genere un peligro grave y concreto para su vida, salud o integridad física.

Los artículos esenciales que protegen específicamente el derecho de seguridad y salud en el trabajo, son los números 316, 317, 318, 349 y 350, que a continuación se reproducen íntegramente.

Artículo 316 del Código Penal.

*Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.*

Artículo 317 del Código Penal.

*Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.*

Artículo 318 del Código Penal.

*Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.*

Artículo 349 del Código Penal.

*Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieren las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años.*

Artículo 350 del Código Penal.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.*

Si no se cumplen las medidas de prevención de riesgos laborales y de seguridad, la consecuencia legal es que la actividad constructiva se desenvuelve dentro del riesgo prohibido y, por tanto, producido el siniestro habrá responsabilidad de los agentes de la edificación.

En conclusión, lo adecuado es atender a cada uno de los supuestos concretos prácticos que se presenten, individualizando la posible responsabilidad en referencia a la específica actuación u omisión que haya podido llevar a cabo el técnico o los técnicos intervinientes, sin que la mera titulación o designación del cargo que ostente sea suficiente para ejercitar la acción penal, sea como consecuencia del resultado lesivo producido, o del riesgo grave para la vida y salud de los trabajadores sufrido. Las competencias de cada uno de los técnicos intervinientes, deberán servir de guía para conocer cuál es la actuación esperada y la relación entre la actuación omitida y el riesgo o el resultado producido.

**Bibliografía y Normativa consultada:**

- *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*
- *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.*
- *Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.*
- *Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.*
- *Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos.*

**GRUPO DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL COAT DE GRANADA.**

**Coordinador:**

Manuel Javier Martínez Carrillo.

**Arquitectos Técnicos:**

Antonio Espínola Jiménez.

Sofía García Martín.

Jonathan Moreno Collado.

Fabiola Moreno Medinilla

Eva María Pelegrina Romera.

Daniel Ruiz Gálvez.



-Este trabajo está bajo una licencia de  
Creative Commons Reconocimiento-  
NoComercial-SinObrasDerivadas 4.0  
Internacional. (CC BY-NC-ND 4.0)